



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "RESTAURACIÓN NUEVE ASCENSORES DE VALPARAÍSO, ASCENSOR ESPÍRITU SANTO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 152 /2016**

**Valparaíso, 18 MAYO 2016**

**VISTOS:**

1. El Oficio N° 297, ingresado con fecha 05 de abril de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Gabriel Aldoney Vargas, Intendente Regional (en adelante "el Proponente"), en representación del Gobierno Regional de Valparaíso, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Espíritu Santo" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio N° 168, de fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio N° 417, ingresado con fecha 04 de mayo de 2016, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 05 de abril de 2016 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Espíritu Santo". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La recuperación de un bien de interés cultural, mediante su restauración.
  - b) El ascensor Espíritu Santo corresponde a un Monumento Histórico, declarado como tal mediante el D.E. N° 866/1998 de fecha 1 de septiembre de 1998, que declara Monumento Histórico 14 ascensores de Valparaíso. Además, se ubica en una zona de Conservación Histórica. Su construcción data del año 1911 y que con el paso de los años ha tenido un declive permanente, situación que pone en peligro la continuidad de su uso y su conservación en el tiempo.

- c) El Proyecto correspondería a la recuperación de este bien de interés cultural, que apunta a rescatar un patrimonio inmueble, con el objetivo de preservar un ícono de identidad de la ciudad de Valparaíso. Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) del ascensor serían las siguientes:

| Punto  | Coordenada UTM |         |
|--------|----------------|---------|
|        | Norte          | Este    |
| Inicio | 6.340.382,80   | 255.200 |

- d) La superficie que abarca este inmueble es de 210,29 m<sup>2</sup>.
- e) Los cambios a introducir, a través de las obras de restauración, se basarían en el resultado de diagnósticos técnicos realizados a 9 ascensores, que incluyeron el análisis de los sistemas eléctrico, mecánico, obras civiles y plano inclinado y consideraciones de seguridad, los que concluyeron que estos ascensores, dentro de los que se incluye el ascensor Espíritu Santo, presentan niveles de fallas altamente complejas, especialmente en lo referente a las condiciones de seguridad y las correspondientes al plano inclinado, y en menor cuantía, a los aspectos mecánicos y eléctricos. Por otra parte, el estudio arquitectónico, dejó de manifiesto el nivel de deterioro de las estaciones inferior y superior de cada ascensor, y de las instalaciones y edificaciones adosadas a estas.
- f) Las instalaciones existentes y que serían intervenidas serían las siguientes:

| Instalaciones           | Situación actual  | Intervención a realizar   |
|-------------------------|---|---|
| Estación inferior       | Corresponde a una reconstrucción realizada el año 1972 ejecutada con materiales de mala calidad a la cual se le ha incorporada volúmenes revestidos en cholguán e internit.   | Demolición de las tabiquerías interiores manteniéndose el muro de fundación del cajón de llegada de los ascensores, único vestigio original de esa área.  |
| Estación superior       | Presenta deterioro por la acción de termitas y cuenta con recintos en desuso. El edificio cuenta con un altillo en estado de alta precariedad y con un volumen en voladizo hacia el poniente que se encuentra al borde del colapso. | Consolidación estructura con cadena de amarre. El nivel 1 sería rehabilitado y el nivel -1, donde se ubica la máquina, se habilitarían nuevos espacios que complementarían el programa de la estación.  |
| Plano de rodadura       | Problemas en la unión de sus vigas y durmientes.  | Se sustituiría en su totalidad el sistema de fundaciones existentes por un nuevo sistema con soportes de apoyo continuo al riel, a lo largo de todo el plano de rodadura. Los rieles que forman parte del sistema electromecánico serían reutilizados tras su reparación. |
| Sistema electromecánico | Ausencia de algunas piezas y presencia de intervenciones desprolijas.   | Sustitución parcial de los elementos que componen el soporte del sistema y de la máquina en sí.   |
| Carros                  | Alto grado de daño en estructura y revestimientos de acero.   | Sustitución de los carros y sus cabinas.  |

- Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".
- Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

*proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, el artículo 3º del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución los:

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

5. El Decreto Exento N°866 del 01.09.1998, del Ministerio de Educación, que Declara Monumento Histórico 14 Ascensores de Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, Quinta Región; señalando que los ascensores son un elemento que le otorga a la ciudad un valor histórico, social y turístico y constituyen un patrimonio arquitectónico que hay que conservar, proteger y transmitir a las futuras generaciones.

6. Que, no obstante lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. El citado instructivo, en su Anexo I “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:

- a) Una obra de **mantención** o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
- b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **arreglar, enmendar, corregir o remediar** uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o **estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado;**
- c) Una obra de **reconstitución** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos;  
y
- d) Una obra de **renovación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.**

7. Que, por otro lado, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia". Según este instructivo, "Cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos"
8. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a una obra de reparación o renovación de un proyecto o actividad que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados o que no funcionen tal como en su primer estado; o hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos, de manera de recobrar el uso original del ascensor, recuperando su valor arquitectónico y de transporte de la red original, lo que va de acuerdo con los objetivos indicados en el Decreto Exento N°866 del 01.09.1998, del Ministerio de Educación, que Declara Monumento Histórico 14 Ascensores de Valparaíso, Comuna y Provincia de Valparaíso, Quinta Región; para la declaratoria de inmueble de conservación histórica.

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Restauración Nueve Ascensores de Valparaíso, Ascensor Espíritu Santo" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Aldoney Vargas, en representación del Gobierno Regional de Valparaíso, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**



**ALBERTO ACUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

  
PSS/EPM/PIM/rchz

Distribución:

- Sr. Gabriel Aldoney Vargas, Intendente Región de Valparaíso. (Melgarejo 669, Piso 19, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1120-B/2016 (GD 8532/16) y N° 1321-B/2016 (GD 11029/16).